

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401233

**Materia** Empleo.

**Asunto** Proceso selectivo.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 25/03/2024, al que se le asignó el número de queja 2401233.

La persona promotora de la queja en su escrito inicial manifestaba lo siguiente:

(...) me pongo en contacto con ustedes para realizar una queja referente a un proceso selectivo, realizado en el **Ayuntamiento de Oliva** el 12 de marzo de 2024, bien pues este Ayuntamiento se niega rotundamente a mandar ni publicar **las respuestas del tipo test del proceso selectivo**, a lo que ya les he mandado una sentencia del Tribunal Supremo en la que alega que *"los opositores tienen derecho a obtener copia de todos los documentos del proceso selectivo, incluso el examen del resto de opositores"* STS DE 6 de Junio, recurso 68/2022, respecto a mí solo les solicito las respuestas del tipo test para poder ver si hay algo que alegar, es decir, deberé saber que han dado ellos por bueno si quiero alegar algo. Respecto a esta sentencia solo me contestaron enviándome mi examen corregido, pero sin las respuestas del mismo, a lo cual presencialmente dijeron que para evitar que las respuestas se difundieran si queríamos verlas teníamos que ir presencialmente al citado Ayuntamiento.

Me parece muy poco transparente y poco profesional por su parte, por último, solo quiero añadir que es el único Ayuntamiento en que me ha pasado esto (el subrayado y la negrita es nuestra).

A este respecto, la persona promotora de la queja adjuntaba copia de la solicitud que, sobre esta cuestión, dirigió al Ayuntamiento de Oliva en fecha 23/03/2024 de la que manifestaba no haber recibido respuesta expresa.

El 03/04/2024 dictamos una Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Oliva que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto.

El Ayuntamiento de Oliva, a través del Concejal Delegado de Recursos Humanos, remitió informe del Departamento de Recursos Humanos de fecha 30/04/2024 (registro de entrada en esta institución de 02/05/2024) en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente:

(...) La queja presentada por el interesado se refiere al desarrollo de las pruebas selectivas para la constitución de una bolsa de trabajo de auxiliares administrativos/vas por oposición libre, respecto de la misma cabe realizar las siguientes consideraciones:

(...) Segundo. En referencia al acceso al expediente del proceso selectivo.

El interesado en su escrito al Síndic de Greuges manifiesta que se dirigió al Ayuntamiento de Oliva solicitando **copia del examen y de la plantilla de respuestas** y adjunta copia de la solicitud que dirigió en fecha 23/03/24 de la que no ha recibido respuesta.

Respecto a esta afirmación conviene puntualizar que el interesado presenta dos solicitudes:

- Una primera solicitud se presenta por registro de entrada en la oficina auxiliar de registro electrónico núm. 3202, de fecha 12 de marzo de 2024 en la que expone lo siguiente:

*“Dirigido al tribunal de oposición del proceso selectivo Bolsa de Auxiliares de Administración General. Hoy día 12 de marzo de 2024 se ha llevado a cabo la realización del primer ejercicio tipo test para la creación de una bolsa de Auxiliares Administrativos, el tribunal del proceso selectivo niega que me pueda llevar la plantilla de lo que he contestado, así como también niega mandar las soluciones del test realizado, alegando que para que podamos saber lo que tenemos bien o mal debemos ir físicamente al Ayuntamiento en cuestión para que nos lo enseñen in situ, pues su voluntad es así dado que no quieren que el examen sea difundido. Considero que está última cuestión es perjudicial para mi, ya que no solo parece poco transparente, sino que además me perjudica como interesado en el procedimiento al tener que desplazarme hasta la localidad de Oliva si quiero saber los errores que he cometido en el test, dado que me lo podrían mandar todo ello de forma electrónica (algo, que como ya se sabe, promueve la L39/2015). Expongo también a mi derecho citar lo siguiente: el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de Junio de 2005, recurso 68/2002, reconoce el derecho del aspirante a tener copia de todos los documentos del proceso de oposiciones incluidos los exámenes del resto de opositores.*

*Solicita*

*En vista de lo anteriormente expuesto, solicito mi examen corregido con la correspondiente plantilla de respuestas. Todo ello remitido por el medio electrónico que consideren oportuno”.*

En respuesta a esta petición, el Ayuntamiento le remite en fecha 21 de marzo de 2024 al e-mail del interesado, según justificante que el mismo adjunta a su solicitud de queja, **el examen tipo test realizado con las correcciones realizadas por el tribunal con las respuestas correctas e incorrectas.**

Esta remisión no se hizo con anterioridad ya que hasta el día de la apertura del sobre con los códigos identificativos no se puede saber a quién pertenece el examen.

Se adjunta como justificante captura de pantalla del e-mail remitido:

- Una segunda solicitud se presenta por registro de entrada en la oficina auxiliar de registro electrónico núm. 3566, de fecha 23 de marzo de 2024, en la que expone lo siguiente

*“Buenos días, se me hace imposible asistir al Ayuntamiento de Oliva presencialmente, por consiguiente, me podéis pasar las respuestas del examen de Auxiliar Administrativo para que vea en lo que he fallado, y de este modo poder alegar, ¿en caso de considerarlo conveniente? Quedo a la espera de su respuesta, Atentamente, (...). Saludos*

*Solicita*

*Respuestas del examen de auxiliar administrativo, para bolsa de auxiliares administrativos. Si no lo mandáis y yo no puedo ir a su Ayuntamiento a que me enseñéis lo que habéis dado por bueno, se crea indefensión hacia mi persona (interesado en el procedimiento), ya os mandé una Sentencia del Tribunal Supremo que alega que los opositores tenemos derecho a obtener copia de todos los documentos del proceso selectivo, de la cual habéis hecho caso omiso, dado que sí me habéis mandado mi examen, pero no las respuestas del mismo. PD: Sois el único Ayuntamiento que no pasa las respuestas del examen ¿y la transparencia?”*

En cuanto a esta segunda solicitud, el interesado en el escrito de queja expone que no obtuvo respuesta, pero ello es porque ya se le había remitido en fecha 21 de marzo de 2024 su examen con las correcciones, tal y como se puede comprobar en la documentación que adjunta a la solicitud de la queja.

En la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se contempla el derecho de acceso a la información pública de forma muy amplia sin que se especifique para los procesos selectivos a qué tipo de documentación se refiere ni cómo ha de hacerse efectiva, por parte de la Corporación se ha llevado a cabo una adaptación en los últimos años de los procesos selectivos a las recomendaciones en materia de protección de datos y de transparencia que se establecen por los organismos que interpretan estas normas, siendo un proceso que está en continua adaptación y en la búsqueda de los recursos materiales necesarios para su garantizar su cumplimiento.

En ningún momento se ha negado a los participantes el acceso a su examen, tal y como ha quedado probado con la remisión del mismo corregido con la indicación de las respuestas correctas y erróneas, ni ha negado el acceso a los documentos del proceso selectivo y a la plantilla del examen, por lo que no hay un pronunciamiento del tribunal en sentido contrario, sino que se ha dado la posibilidad de personarse para ello en las oficinas del Ayuntamiento.

Se informa en este sentido, según la documentación que obra en el expediente del proceso selectivo y de las actas emitidas por el tribunal, a efectos de su remisión al Síndic de Greuges, en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021 (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja en fecha 03/05/2024 al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

## 2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 03/04/2024, estaba integrado por conocer si por parte del Ayuntamiento de Oliva se había dado una respuesta expresa al escrito que el promotor de la queja dirigió en fecha 23/03/2024 en el que solicitaba la “plantilla correctora de respuestas” del examen tipo test del proceso selectivo de constitución de una bolsa de auxiliares administrativos realizado el 12/03/2024.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Primero. Que la persona promotora de la queja el 12/03/2024 dirigió escrito solicitando la copia de su examen tipo test y la “plantilla correctora de respuestas” del ejercicio realizado ese mismo día.

De este escrito, obtuvo respuesta expresa del Ayuntamiento de Oliva, a través de correo electrónico, en fecha 21/03/2024 en el sentido de remitirle copia del examen corregido. De la “plantilla correctora de respuestas” no se le remitió copia.

- Segundo. Que la persona promotora de la queja en fecha 21/03/2024 dirigió nuevo escrito exponiendo que no podía personarse en el Ayuntamiento (que es lo que le indicaron en el Ayuntamiento) por lo que solicitaba la remisión de la “plantilla correctora de respuestas”. De este escrito no obtuvo respuesta expresa de la Administración.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento del recordatorio de deberes legales y recomendación con las que concluimos. En este sentido, consideramos que, aunque unidas entres sí, son dos las cuestiones a resolver en esta queja:

Primero. La falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Oliva al escrito que el promotor de la queja le dirigió en fecha 21/03/2024.

Segundo. La obligación de publicación de las “plantillas correctoras de respuestas” de los ejercicios realizados en los procesos selectivos.

Respecto a la primera cuestión, de la tramitación de la queja, se confirma la **falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Oliva al escrito del promotor de la queja de fecha 21/03/2024** en el que, tras indicar que no podía personarse en la referida corporación local, solicitaba la remisión de la “plantilla correctora de respuestas” del examen tipo test del proceso selectivo de constitución de una bolsa de auxiliares administrativos realizado el 12/03/2024.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por otro lado, **la publicidad de las “plantillas correctoras de respuestas” de los ejercicios realizados en los procesos selectivos** (segunda cuestión a estudiar) debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia al que están sometidas todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de su actividad y que rige los procesos de selección de su personal.

La publicidad de esta información resulta necesaria como garantía de que el proceso selectivo se ha desarrollado respetando el principio de igualdad y para conjurar cualquier duda de arbitrariedad, así como para que los aspirantes ejerzan plenamente su derecho de reclamación contra las decisiones adoptadas y posibilitar el posterior control jurisdiccional.

Conocer las “plantillas correctoras de respuestas” es una información esencial del proceso selectivo, habida cuenta de que el acceso a la misma es determinante para explicar su resultado y los aspirantes precisan esa información para cotejar sus ejercicios con las respuestas

consideradas correctas por el órgano calificador, ejercer su derecho de reclamación o revisión y estudiar las vías jurídicas existentes para reaccionar contra la decisión del órgano calificador en caso de entenderlo incorrecto.

Esta institución considera que la falta de acceso a esta información impide a los participantes en el proceso selectivo una adecuada revisión de estas decisiones y su impugnación con garantías suficientes para hacer valer sus pretensiones, vaciando de contenido el derecho a la revisión del ejercicio, que queda así reducido a un reconocimiento meramente formal.

En el presente caso, el Ayuntamiento nos informa que garantiza el acceso de la “plantilla correctora de respuestas” a través de la personación de los aspirantes en las oficinas municipales.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio del derecho de los aspirantes a personarse en las oficinas municipales, debemos recordar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno en su artículo 22.1 señala lo siguiente:

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

En definitiva, entendemos que la actuación observada por el Ayuntamiento de Oliva, no dando una respuesta expresa y directa al escrito dirigido por el interesado en fecha 21/03/2024 en el que, tras indicar que no podía personarse en la referida corporación local, solicitaba la remisión de la plantilla de respuestas del examen tipo test del proceso selectivo de constitución de una bolsa de auxiliares administrativos realizado el 12/03/2024, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

Consideramos que el promotor de la queja tiene derecho a una respuesta expresa y directa a su escrito de 12/03/2024 en la que por parte de esa corporación local se le remita, a través de medios electrónicos, la “plantilla correctora de respuestas” solicitada.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE OLIVA**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).

2. **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa y directa al escrito que el autor de la queja dirigió a esa administración en fecha 21/03/2024 en el que, tras indicar que no podía personarse en la referida corporación local, solicitaba la remisión de la plantilla de respuestas del examen tipo test del proceso selectivo de constitución de una bolsa de auxiliares administrativos realizado el 12/03/2024
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Oliva.
5. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana